



Resolución No. CSJBOR23-1453
Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00660-00
Solicitante: Carolaine Molinares Pautt
Despacho: Tribunal Superior de Cartagena
Funcionario judicial: Luis Javier Ávila Caballero
Clase de proceso: Levantamiento de fuero sindical
Número de radicación del proceso: 13001-31-05-005-2015-00471-02
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 15 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1126 del 7 de septiembre de 2023, esta Corporación resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial respecto de los doctores Luis Javier Ávila Caballero y Roselys Mercado Pérez, magistrado y secretaria, respectivamente, de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, y exhortar a la doctora Carolaine Molinares Pautt, en calidad de solicitante, para que en lo sucesivo se abstuviera de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación de las actuaciones presuntamente en mora; decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones.

“Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Tribunal Superior de Cartagena, en emitir sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales requeridos, se advierte que el despacho encartado emitió sentencia de segunda instancia el 14 de julio de 2023, actuación notificada a través de edicto electrónico el 18 de julio siguiente. De lo anterior, se colige que la actuación se adelantó con anterioridad a la comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo, lo cual se realizó el 29 de agosto de 2023.

En cuanto a la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, se tiene que ingresó el expediente al despacho en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso²; y que remitido el expediente para efectos de devolución el 11 de agosto de 2023, este fue enviado al juzgado de origen el 29 de agosto de 2023, esto es, transcurridos 11 días hábiles, término que considera esta Seccional como razonable en atención a la carga laboral soportada, pues solo respecto del despacho del doctor Luis Javier Ávila Caballero, se advierte que laboró con una carga equivalente a 562 procesos durante el primer semestre de 2023.

Respecto del doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, se observa que entre el ingreso del expediente al despacho el 7 de julio de 2022, y la sentencia que resolvió el recurso de apelación del 14 de julio de 2023, transcurrieron 235 días hábiles, término que supera el término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

No obstante, frente a la tardanza advertida, el funcionario judicial alegó que esta obedeció al sistema de turnos para resolver los asuntos que son ingresados al despacho, a la carga laboral soportada y a la complejidad del estudio del expediente. En este sentido, vale la pena precisar lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-441 de 2015, sobre los sistemas de turnos establecidos por los despachos para evacuar los asuntos en el orden que ingresan:

“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (…)”.

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

En relación con la carga laboral soportada por el despacho judicial y el tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	671	367	36	397	605
Año 2022	605	498	38	427	638
1° Semestre 2023	638	216	199	170	485

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = (671+ 865) – 74

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = 1462

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Laboral para los años 2021 y 2022 = 1282 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = (638 + 216) – 199

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = 655

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Laboral para los años 2023 y 2024 = 1283 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora inició en el año 2022, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 114,04% para los años 2021 y 2022, y 51,05% para los años 2023 y 2024, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del despacho del doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, se tiene de su carga laboral que superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que da cuenta de la situación de cogestión respecto de los años de 2021 y 2022.

Igualmente, al consultar la producción del despacho judicial en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERÍODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2021	182	361	2,38
Año 2022	263	363	2,73
1° semestre de 2023	110	148	2,28

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Finalmente, cuanto al argumento expuesto en relación con la complejidad del estudio del expediente debe esta Seccional igualmente, traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada, al respecto manifestó que:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Amén de lo anterior, y como quiera que en el presente caso el funcionario judicial alegó como justificantes de la tardanza advertida el sistema de turnos, la carga laboral soportada y la complejidad del asunto, esta Corporación considera que dichos argumentos son suficientes para tener por justificada mora observada, y por lo tanto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, en razón a la tesis expuesta por la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura, desarrollada en líneas precedentes.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad,

cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza ha obedecido a la carga laboral soportada, esta Corporación dispondrá el archivo del presente trámite administrativo, no sin antes exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación de las actuaciones presuntamente en mora”.

Comunicada la decisión el 24 de octubre de 2023, la doctora Carolaine Molinares Pautt, dentro de la oportunidad para ello, interpuso recurso de reposición.

2. Motivos de inconformidad

Mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2023, la doctora Carolaine Molinares Pautt, en calidad de peticionaria, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada, y solicitó reponer el exhorto realizado en el acto administrativo cuestionado, en atención a que acudió a esta Seccional sin tener conocimiento de las razones que daban origen a la presunta mora judicial en la que se encontraba incurso el Tribunal Superior de Cartagena, para resolver el recurso de apelación.

Precisó que le era materialmente imposible conocer que las causas por las cuales no se había emitido pronunciamiento era el sistema de turnos adoptados por el despacho para resolver los asuntos ingresados al despacho, la carga laboral soportada y la complejidad del estudio del expediente, ya que tales circunstancias no eran informadas al acudir a la secretaría de esa agencia judicial.

Finalmente, solicitó con fundamento en el principio de legalidad reponer la decisión en el sentido de revocar el exhorto dirigido a abstenerse de presentar solicitud de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación de las actuaciones presuntamente en mora.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1126 del 7 de septiembre de 2023 y, por lo tanto, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso en concreto

La doctora Carolaine Molinares Pautt, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical, identificado con radicado No. 13001-31-05-005-2015-00471-02, que cursa en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir sentencia de segunda instancia. Al respecto, esta Corporación, resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial respecto de los doctores Luis Javier Ávila Caballero y Roselys Mercado Pérez, magistrado y secretaria, respectivamente, de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, y exhortar a la doctora Carolaine Molinares Pautt, en calidad de solicitante, para que en lo sucesivo se abstuviera de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación de las actuaciones presuntamente en mora.

Frente a esa decisión, la doctora Carolaine Molinares Pautt, en calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición en el que solicitó revocar el exhorto realizado con el fin de que se abstuviera de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación de las actuaciones presuntamente en mora. Aseguró que presentó la solicitud dado que le era materialmente imposible conocer las causas que originaron la presunta mora judicial respecto de la resolución del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia, pues al acudir a la secretaría de esa agencia judicial, no se le informó que el retardo se derivaba del sistema de turnos adoptado para resolver los asuntos que son ingresados al despacho, a la carga laboral soportada y a la complejidad del estudio del expediente.

En relación con lo manifestado por la recurrente se debe indicar que el fundamento en virtud del cual esta Corporación resolvió exhortarla, no fue su conocimiento o no de las razones por las que el despacho judicial no había emitido pronunciamiento, esto es, el sistema de turnos adoptado para resolver los asuntos que son ingresados al despacho, la carga laboral soportada y la complejidad del asunto; sino evitar desgastes en la administración de justicia cuando no existe mora judicial presente, pues, tal y como aconteció en el presente caso, la actuación requerida se adelantó el 14 de julio de 2023, y se notificó a través de edicto electrónico del 18 de julio siguiente, esto es, con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa el 22 de agosto de 2023, fecha para la cual el despacho ya no se encontraba en mora.

En este punto, debe reiterarse que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que deberá traducirse en una situación de **deficiencia actual** conforme a lo establecido en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-1126 del 7 de septiembre de 2023, esta habrá de confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-1126 del 7 de septiembre de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la recurrente, la doctora Carolaine Molinares Pautt, y a los doctores Luis Javier Ávila Caballero y Roselys Mercado Pérez,

magistrado y secretaria, respectivamente, de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. PRCR/MIAA